



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

<b>Proceso</b>	<b>LIQUIDATORIO No. 01</b>
<b>Demandante</b>	<b>JUAN GUILLERMO POSADA GAVIRIA, C.C. 70087980, LUZ STELLA GAVIRIA POSADA y PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ</b>
<b>Causante</b>	<b>BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA</b>
<b>Radicado</b>	<b>No. 05001311000920160103700</b>
<b>Procedencia</b>	<b>Reparto</b>
<b>Instancia</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No.84 DE 2020</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Se tramita la sucesión simple y testada de la señora BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA; se presenta recurso de reposición frente al auto del 09 de Septiembre de 2019, notificado en estados No. 154 del 13 de Septiembre de 2019, que requiere documentación para acreditar el reconocimiento de heredera de PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ</b>
<b>Decisión</b>	<b>REPONE AUTO, FIJA FECHA PARA CONTINUAR INVENTARIO, AVALUOS Y DEUDAS; NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA...</b>

**SINTESIS:**

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. ---El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. ---**PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”. Art.318 C.G.P.

Mediante escrito presentado ante la Oficina De Apoyo Judicial de Medellín, el 18 de septiembre de 2019, el señor apoderado judicial de la interesada en esta sucesión de la señora BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA, señora PAOLA ANDREA GAVIRA GONZALEZ, interpuso recurso de reposición contra el auto dictado el 09 de septiembre de 2019, en el cual se pide una fotocopia autenticada del folio notarial de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, con las notas marginales respectivas, conforme lo indicado en el art. 52 del Decreto 1260 de 1970; las salvedades a que se refiere el art. 88 del mismo Decreto, concordante con lo indicado en los artículos 102 y 106 de la misma obra.

#### FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Dice en su escrito (folios 435 a 439) que la impugnación tiene por objeto se reforme el precitado auto, teniendo en cuenta que ya se encuentran acreditados los presupuestos legales para que se reconozca la condición de heredera de PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ;

Dice que el 29 de agosto de 2019 reiteró al despacho la solicitud de reconocimiento de la condición de heredera de su cliente, escrito al cual anexó Registro Civil de Matrimonio de los señores LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA y CLARA INES DEL SOCORRO GONZALEZ, expedida por la notaria tercera del círculo de Medellín, y Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, expedido por la Notaría Quinta del Circulo de Medellín, y Registro civil de Nacimiento de LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Medellín, en el cual consta la nota marginal de “26 JUL 2019 El inscrito contrajo matrimonio con Clara Inés Del Socorro González Correa el 10 mayo de 1972 y registró el matrimonio de la Notaría 3 de Medellín”.

Explica que: Es claro que el Registro Civil de Nacimiento de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, expedido por la notaría quinta del Círculo de Medellín, en la casilla de reconocimiento paterno de que trata el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 se encuentra vacía , esto es, no obra prueba de reconocimiento paterno en el acta de nacimiento por ninguno de los medios previstos en la ley (firma de-quien reconoce, Escritura Pública, Manifestación ante Juez, etc.)...que en Colombia se presume la paternidad respecto de los hijos nacidos en vigencia del vínculo matrimonial (...).En consecuencia, por haber sido concebida y haber nacido en vigencia del

vínculo matrimonial entre LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA y CLARA INES DEL SOCORRO GONZALEZ, se presume la paternidad del señor LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA en relación con PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, razón por la cual resulta procedente el reconocimiento de su condición de heredera dentro del proceso de la referencia; Con fundamento en lo anterior, no resulta procedente que para el reconocimiento de la calidad de heredera de la señora Paola Andrea Gaviria González el Despacho requiera “fotocopia autentica del folio notarial de nacimiento de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, con las notas marginales respectivas, a la luz de lo indicado en el Art. 52 del Decreto 1260 de 1970; las salvedades a que se refiere el art. 88 del mismo Decreto, concordante con los Arts. 102 y 106 de la obra ibídem”, pues la calidad de heredera se encuentra acreditada en los términos de ley.

### **SOLICITA DEL JUZGADO:**

**“...se sirva REFORMAR el Auto de fecha 9 de septiembre de 2019, y, en su lugar, se sirva reconocer la calidad de interesada en condición de HEREDERA POR REPRESENTACION de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, atendiendo a su calidad de hija del señor LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA (q.e.p.d.), quien ostento a su vez la condición de hijo matrimonial de la causante BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA (q.e.p.d.)” ... Para los fines de lo señalado en el numeral 3º. Del art.491 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del Artículo 488 del mismo Estatuto Procesal, se tenga por ACEPTADA la herencia por parte de la señora PAOLA ANDREA GAVIRA GONZALEZ, con beneficio de inventario en los términos del Artículo 1304 del Código Civil. Reconocida la condición de heredera de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, se sirva decretar y practicar las medidas cautelares solicitadas en memorial radicado el 16 de octubre de 2018.**

### **TRAMITE DEL RECURSO:**

El escrito de reposición se fijó en lista No. 002 del 18 de febrero de 2020, folio 465 del expediente; Art. 110 del Código General del Proceso.

En forma extemporánea, folios 467 a 468, el apoderado judicial del heredero reconocido, JUAN GUILLERMO GAVIRIA POSADA, en escrito presentado ante la oficina de apoyo judicial de Medellín, el día 21 de Febrero de 2020, a las 2:27, dice que una vez verificado el expediente, pudo constatar que el memorial radicado el día 29 de agosto de 2019 a las 3:57 PM, **no** contiene los anexos que se mencionan en el acápite transcrito...(folios 320 al 324 del expediente judicial)...No es cierto entonces lo aducido por el apoderado de la señora Paola Andrea Gaviria González en la argumentación ofrecida para solicitar la reforma del auto impugnado.----Habida cuenta de que no se ha probado de manera idónea la calidad de heredera de la señora Paola Andrea Gaviria y de que se incumplió con el requisito realizado por este Despacho del auto notificado en los estados del 8 de marzo de 2019, debe

entenderse desistida la solicitud del memorialista de conformidad con lo contemplado en el art. 317 del Código General del Proceso y por ende, esta actuación procesal debe continuar con certeza de que las únicas personas reconocidas como herederas de la señora Blanca Libia Posada son el señor Juan Guillermo y Luz Stella Gaviria Posada.

A folios 470 se adjuntó escrito del apoderado, sustituto, de la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ, el cual da razón que mediante un correo electrónico, del 19 de diciembre de 2019, pone en conocimiento del juzgado pronunciamiento, folio 471 y ss, de la SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE FAMILIA del 10 de octubre de 2019 (que resolvió recurso de apelación en contra de la decisión de la Juez 13 De Familia De Oralidad de Medellín, proferida en demanda de Tramite Verbal, promovida por la señora Paola Andrea Gaviria González, quien pretende se declare que ella en calidad de hija de León Humberto Gaviria Posada, es heredera por representación de éste en la sucesión de León de Jesús Gaviria Posada, entre otras, pretensiones consecuenciales, demanda de petición de herencia, asignada para su conocimiento a la Jueza Trece de familia de Oralidad de Medellín, autoridad que por auto del 26 de julio de 2018, la admitió, ordenó imprimirle el trámite del proceso verbal, correrle traslado a los demandados en nombre propio y en calidad de herederos determinados de Blanca Libia Posada de Gaviria y los indeterminados de esta y de todas las personas que se creyeran con derecho a ser escuchadas en este auto, entre otras decisiones consecuenciales) que **“...REVOCO el auto proferido en Julio doce (12) de 2019 por la Juez 13 de Familia de Oralidad de Medellín, en cuanto declaró probadas las excepciones previas de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “no haberse presentado la prueba de la calidad de heredera de la demandante” para en su lugar, DECLARARLAS NO PROBADAS y ORDENAR continuar con el trámite del proceso...”**, demanda radicada con el No. 05001311001320180050300

### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco<sup>1</sup> al referirse a este recurso, lo siguiente:

*“Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. ---Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o*

*revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.”*

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su canon 318 regula el recurso en mención:

Considera este Despacho Judicial que de acuerdo a la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que pide se alleguen al expediente los documentos que acrediten a la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALE, como heredera, en representación, del señor LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA, en la sucesión de BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA”, del 09 de septiembre de 2019, folio 427

El auto fue notificado por los Estados 154 del 13 de septiembre de 2019, y el día 18 de septiembre de 2020, folio 435 (ratificado el 23 de septiembre de 2019) dentro de la oportunidad legal, fue éste promovido por la parte actora, aunado a ello, se aprecia la motivación del mismo lo que permite su estudio por el Despacho, la decisión recurrida a través de reposición es susceptible de apelación, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 321-2 del Código General del Proceso.

Este Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante en el fundamento de su recurso, hizo un análisis concienzudo de la prueba aportada, al expediente.

Igualmente, este despacho se acoge a las consideraciones indicadas en el proveído de la Sala Unitaria de Decisión de Familia, del 10 de octubre de 2019, cuando expreso que: **“...Los artículos 105 inciso 1º y 106 del Decreto 1260 de 1970prescriben, en su orden, que: : “Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas,, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probaran con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos...” y “Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas sujetas a registro, hace fe en el proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, sino ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la normalidad del registro”.-----**

La demandante con la finalidad de probar la calidad de heredera adjuntó con la demanda, copias auténticas de los folios de los registros civiles de su nacimiento expedido por el Notario Quinto del Circulo de Medellin, en el que consta que es hija de León Humberto Gaviria Posada y Clara Inés del Socorro González Correa, así como también, el de quien figura como su progenitor de acuerdo con el primer folio aludido y el de defunción de éste

y de León de Jesús Gaviria Posada, documentos que de conformidad con el art. 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970 acreditan su nacimiento, el de su padre y las defunciones de los dos últimos. ----

Es cierto, que en el folio de Registro civil de Nacimiento de la actora no figura el reconocimiento expresado realizado por su progenitor, pero también lo es, que dicho documento es suficiente para acreditar el estado civil de hija y el parentesco de consanguinidad respecto de quienes allí figuran como sus progenitores para efectos de cumplir con el requisito exigido para presentar la demanda y acceder a la tutela jurisdiccional efectiva.---

...Aunado a lo anterior, la demandante dentro del término de traslado concedido para pronunciarse sobre las excepciones previas y subsanar los defectos anotados por estos, allegó copias de los autos proferidos en junio 18 de 2014, por el Juez tercero de Familia de Oralidad de Medellín de esta ciudad, en el proceso de sucesión de León Humberto Gaviria Posada en el que **“En atención al escrito de folios 48, se RECONOCE COMO HEREDERA a la señora PAULA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ en calidad de hija del causante LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA y del que corrigió su nombre de septiembre 19 de 2014, en el sentido de indicar que no es Paula sino Paola y copia auténtica de la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de León Humberto Gaviria Posada, proferid en noviembre 17 de 2015, por el juez cuarto de Familia de Descongestión de esta ciudad, en la sucesión intestada de León Humberto Gaviria Posada,; los dos primeros se presumen auténticos según el art. 244 inciso 2º del Código General del Proceso que prescribe “se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso...2, y el último es copia auténtica, por tanto existe CERTEZA RESPECTO A LA PERSONA QUE LO HA FIRMADO Y SEGÚN EL ARTÍCULO 257 DEL MISMO ESTATUTO, “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza...” los que junto con los demás documentos referidos le sirven para demostrar al inicio de la Litis la calidad que aduce para ejercer la aclaración de petición de herencia....”**.

Aunado a lo anterior, en ningún momento, que se tenga conocimiento, se ha tachado la documentación que aportó al expediente la señora Paola Andrea Gaviria González, para probar su interés en la sucesión, de falsos o espurios, como lo indica el art. 270 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, por lo anterior,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Reponer** el auto fechado el día 09 de septiembre de 2019, por medio del cual se solicitó a la señora PAOLA ANDREA GAVIRIA

GONZALEZ, una fotocopia autentica del folio notarial de registro de su nacimiento, con las notas marginales respectivas , a la luz de lo indicado en el art. 52 del Decreto 1260 de 1970; con las salvedades a que se refiere el art. 88 del mismo decreto , concordante con lo indicado en el art. 102 y 106 de la obra ibídem; un registro civil de matrimonio , en copia autentica de los señores LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA y la señora CLARA INES DEL SOCORRO GONZALEZ CORREA.

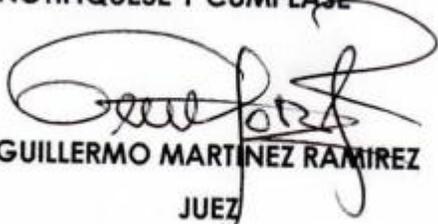
**SEGUNDO.** Conforme a lo anterior, se reconoce a **PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ**, la calidad de heredera, en representación de su señor padre, **LEON HUMBERTO GAVIRIA POSADA**, en la sucesión de su abuela **BLANCA LIBIA POSADA DE GAVIRIA**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO:** Se decretan las medidas cautelares solicitadas por los apoderados de **LUZ STELLA GAVIRIA POSADA Y PAOLA ANDREA GAVIRIA GONZALEZ**, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

Se designa como sindico de la sucesión, para que actúe como **REPRESENTANTE DE LAS ACCIONES DE CONDUCCIONES AMERICA**, a: la Dra. **LUZ MARINA HERNANDEZ ZAPATA**, dirección [luzmarinacontadora@gmail.com](mailto:luzmarinacontadora@gmail.com) ,tel. 3002877043, tomado de la lista de auxiliares de la justicia,

**CUARTO:** Para continuar la diligencia de inventario, avalúos y deudas de esta sucesión el despacho programa el día\_\_ **DOS**\_ del mes de Noviembre de 2020 a las 2:00 P.M. Para cuya fecha deberá estar digitalizado el expediente.

Remítase una copia de este auto a los apoderados reconocidos al correo electrónico de cada uno de los abogados actuantes en esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
GUILLERMO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
JUEZ

®™